



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2020EE19967 Proc #: 4609554 Fecha: 30-01-2020
Tercero: 80208853 – HEVER ANDRES CAPERA MARTINEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 00477
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado 2016ER93814 del 10 de junio 2016 llevó a cabo visita técnica el día 23 de junio de 2016, al establecimiento de comercio denominado **DISCO BAR RUMBA Y SABOR YANDEY** ubicado en la carrera 3 # 138 – 28, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.



II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico 04907 del 07 de octubre de 2017, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No. 4 Uso del suelo para **DISCO BAR RUMBA Y SABOR YANDEY**

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del predio
(61) Ciudad Usme	-	-	-	-	-	Bar

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINU - POT.

La información de uso del suelo en referencia a la actividad económica reportada, no es clara y precisa para el establecimiento de comercio ubicado en la **Carrera 14 No. 138 - 28, UPZ 61 – Ciudad Usme**.

En razón a que en el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial SINU-POT, no se establece el área de actividad del predio, según lo observado en campo, se establece para efectos del presente concepto técnico un área de actividad **residencial**.

(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7. Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubica las fuentes de emisión – horario nocturno.

Localización del punto de medida	Distancia a Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Resultados Preliminares		Valores Ajuste K				Resultado Corregido	Emisión de Ruido	Observaciones
		Inicio	Final	Leq Slow dB(A)	Leq Impuls e dB(A)	KI dB(A)	KT dB(A)	KR dB(A)	KS dB(A)	LeqR dB(A)	LRAeq dB(A)	
Zona espacio público frente al Establecimiento	1,5	22:44:17	23:02:51	71,3	75,7	3	0	N/A	0	74,3	71,4	Fuentes Prendidas



		23:07:5 8	23:12:5 9	65,2	72,5	6	0	N/A	0	71,2	Fuentes Apagadas
--	--	--------------	--------------	------	------	---	---	-----	---	------	---------------------

Nota 1:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

L_{eqR}: Nivel equivalente del ruido total

LRA eq: Nivel de emisión de presión sonora de las fuentes específicas.

Nota 2: Se realizan en total dos mediciones, la cual la primera medición se llevó a cabo con las fuentes de emisión en funcionamiento y una segunda medición con las fuentes de medición apagadas durante un tiempo aproximado de 5 minutos, debido a que la persona quien atiende la visita, informa que no es posible mantener las fuentes apagadas por mas tiempo.

Nota 3: De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma: es de **71, 4 dB(A)**

(...)

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

(...)

- El establecimiento **DISCO BAR RUMBA Y SABOR YANDEY**, está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un sector catalogado como un área de actividad **RESIDENCIAL**, conforme a lo estipulado en la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del MAVDT.

(...)

- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento **DISCO BAR RUMBA Y SABOR YANDEY**, se determina como **Aporte Contaminante Muy Alto**.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"



Que, mediante concepto técnico No. 14130 del 25 de noviembre de 2019, se aclaró el concepto técnico No. 04907 del 07 de octubre de 2017, en los siguientes términos:

"(...)

1. OBJETIVO

- *Aclarar la nomenclatura catastral del establecimiento denominado **DISCO BAR RUMBA Y SABOR YANDEY** registrada en el Concepto Técnico No.04907 del 07 de octubre de 2017, la cual corresponde exactamente a la **Carrera 14 No. 138 – 28 Sur** de la localidad de Usme.*

2. ACLARACIÓN

- *Teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No. 04907 del 07 de octubre de 2017, no se incluyó el cuadrante Sur de la dirección del establecimiento de interés, se aclara que la nomenclatura catastral exacta del predio donde se localiza el establecimiento denominado **DISCO BAR RUMBA Y SABOR YANDEY**, corresponde exactamente a la **Carrera 14 No. 138- 28 Sur**.*

3. CONCLUSIONES

- *Dejar como válida la nomenclatura **Carrera 14 No. 138 - 28 Sur** para todo el Concepto Técnico No. 04907 del 07 de octubre de 2017, la cual se confirma en el Anexo 1. "Reporte SINUPOT" del presente Concepto Aclaratorio.*
- *Se anexa el reporte consolidado arrojado por el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (SINU-POT), para el predio ubicado en la **Carrera 14 No. 138 - 28 Sur** de la localidad de Usme.*

"(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del



debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.



Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, “en su Título 5°, Capítulo 1°, Sección 5. “De la generación y emisión de ruido” contiene disposiciones frente a la emisión de ruido que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

Que el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”



III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que, al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 23 de junio de 2016, el concepto técnico 04907 del 07 de octubre del 2017, aclarado mediante concepto técnico 14130 del 25 de noviembre de 2019 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **DISCO BAR RUMBA Y SABOR YANDEY**, se encuentra registrado con matrícula mercantil 02482731 del 01 de agosto de 2014 y es propiedad del señor **HEVER ANDRES CAPERA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.208.853, registrado con matrícula mercantil 02638665 del 12 de diciembre de 2015, el cual reporta como dirección de notificación la diagonal 136 Bis # 3 – 59 bloque 4 casa 2 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, la cual solo se tendrá en cuenta para efectos de notificación dentro el presente proceso sancionatorio.

Que, al realizarse la consulta al sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – (SINUPOT) se evidenció que el lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **DISCO BAR RUMBA Y SABOR YANDEY**, está catalogado como una **UPZ 61 – Ciudad Usme**, lugar en donde el funcionamiento de ese tipo de actividad no se encuentra establecido ni reglamentado, por tal motivo se remitirá copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Usme para que realice las actuaciones pertinentes.

Que, igualmente, de acuerdo con el concepto técnico 04907 del 07 de octubre del 2017, aclarado mediante concepto técnico 14130 del 25 de noviembre de 2019, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **DISCO BAR RUMBA Y SABOR YANDEY**, están comprendidas por dos (2) parlantes con las cuales incumplió con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, debido a que según la medición presentó un nivel de emisión de **71.4 dB(A)** en **horario nocturno**, para un sector **B. Tranquilidad y ruido moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **16.4 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **55 decibeles en horario nocturno**.

Que, de igual manera, el señor **HEVER ANDRES CAPERA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.208.853, a través del establecimiento de comercio **DISCO BAR RUMBA Y SABOR YANDEY**, de su propiedad, incumplió con lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Resolución 627 de 2006.

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **HEVER ANDRES CAPERA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.208.853, propietario del establecimiento de comercio **DISCO BAR RUMBA Y SABOR YANDEY**, registrado con matrícula mercantil 02482731 del 01 de agosto de 2014, ubicado en la carrera 14 No. 138 – 28 sur de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

Secretaría Distrital de Ambien
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia





ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **HEVER ANDRES CAPERA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.208.853, propietario del establecimiento de comercio **DISCO BAR RUMBA Y SABOR YANDEY**, registrado con matrícula mercantil 02482731 del 01 de agosto de 2014, ubicado en la carrera 14 No. 138 – 28 sur de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., debido a que en el mencionado establecimiento; el día 23 de junio de 2016, superó el límite máximo permisible de emisión de ruido, presentado un valor de **71.4 dB(A)** en **horario nocturno**, en un **sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **16.4 dB(A)**, donde lo permitido es **55 decibeles en horario nocturno**, como quedó evidenciado en el concepto técnico No. 04907 del 07 de octubre de 2017, aclarado mediante concepto técnico 14130 del 25 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HEVER ANDRES CAPERA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.208.853, en la carrera 14 No. 138 – 28 sur de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C y en la diagonal 136 Bis # 3 – 59 bloque 4 casa 2 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente No **SDA-08-2019-1838**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar y enviar copias del presente acto administrativo y del concepto técnico 04907 del 07 de octubre de 2017, aclarado mediante concepto técnico 14130 del 25 de noviembre de 2019, a la Alcaldía Local de Usme para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.



ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2020

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA MARIA MARIN TRUJILLO	C.C:	1018451487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190038 DE 2019	FECHA EJECUCION:	06/12/2019
LINA MARIA MARIN TRUJILLO	C.C:	1018451487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190038 DE 2019	FECHA EJECUCION:	10/12/2019

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/12/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/12/2019
NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C:	53135005	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190332 DE 2019	FECHA EJECUCION:	10/12/2019

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/01/2020
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2019-1838